CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-31/25
DE 12 DE JUNIO DE 2025
SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 12 de junio de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la República Argentina (en adelante "el Estado solicitante", "El Estado" o "Argentina") sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos". El Estado planteó distintas preguntas en su consulta, las cuales fueron reformuladas por la Corte en tres cuestiones generales y englobantes, para ser abordadas en los siguientes términos:

> 1) ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?; ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar?; ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?; ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 4.1 de la Convención Americana para garantizar condiciones de vida digna?
>
> 2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana? En particular, ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en relación con: (a) la distribución desigual de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género y (b) cuáles son las obligaciones en materia de igualdad y prohibición de discriminación a la luz de los artículos 2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8.b de la Convención de Belém do Pará?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del Protocolo de San Salvador, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

* Integrada por los siguientes jueces: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Ricardo C. Pérez Manrique; Verónica Gómez, y Patricia Pérez Goldberg. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Gabriela Pacheco Arias. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto no participó de la deliberación de la presente Opinión Consultiva por motivos de fuerza mayor.

> 3) ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz de los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, los artículos 3, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y 8.b de la Convención de Belém do Pará?; ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado remunerado y no remunerado y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?; ¿Cuál es la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador?; ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz de los artículos 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

Tomando en cuenta las preguntas planteadas por Argentina, la Corte dividió su análisis en los siguientes temas: (i) el cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional; (ii) el derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, y (iii) el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

I. El cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional

La Corte señaló que los seres humanos dependen, en distintos momentos de su ciclo vital, de recibir o brindar cuidados. Esta dependencia recíproca de cuidado constituye una expresión directa del respeto a la dignidad humana. El cuidado, en este sentido, se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Así entendido, el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación. En definitiva, señaló la Corte, todas las personas requieren de acciones individuales para garantizar su bienestar y, en diversas etapas de su vida, dependen del apoyo de otras para subsistir, vivir con dignidad y desarrollar autónomamente su proyecto de vida. Por ello, el cuidado cumple una función individual y social fundamental: al procurar el bienestar frente a los límites impuestos por la existencia, la edad, la enfermedad o las condiciones físicas o mentales, se constituye en una condición necesaria para la

realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte procedió a responder el primer grupo de preguntas planteadas por el Estado Argentino, en los términos reformulados por el Tribunal. Para ello, exploró el tratamiento jurídico del cuidado en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos de alcance universal y regional, y del derecho constitucional, para posteriormente abordar su reconocimiento en instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. El análisis previamente señalado permitió alcanzar una primera conclusión: que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado reconocen la existencia de normas y obligaciones dirigidas a preservar el bienestar de las personas a través del cuidado, especialmente en situaciones de dependencia, vulnerabilidad o necesidad. Esta protección se expresa tanto en la atención que requieren determinados grupos -como las mujeres embarazadas o en período de lactancia, la niñez, las personas mayores, las personas con discapacidad o con enfermedades-, como en la situación de quienes brindan cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada. Además, la Corte encontró que el cuidado de las personas no solo es necesario para garantizar los derechos humanos, sino que también ha sido objeto de preocupación en cuanto a su distribución desigual. Esta constatación ha derivado en la necesidad de adoptar medidas específicas orientadas a lograr una distribución más equitativa del cuidado, y establecer sistemas públicos de apoyo que reconozcan, valoren y redistribuyan estas tareas (párrs. 52-99).

A partir de la conclusión previamente expuesta, y del contenido de la primera pregunta formulada por el Estado argentino, la Corte se pronunció sobre si el cuidado se encuentra protegido por la Convención Americana como derecho autónomo. En ese sentido, señaló que el cuidado ha sido reconocido como un componente esencial de múltiples derechos protegidos por la Convención Americana, y cumple una función instrumental para su pleno ejercicio. No obstante, su tratamiento fragmentado —limitado a dimensiones parciales dentro de otros derechos— resulta insuficiente. Esta aproximación parcial no permite abordar adecuadamente las múltiples formas en que la omisión de cuidado puede afectar la dignidad de las personas, ni otorgar adecuadas garantías a quienes realizan labores de cuidado. En consecuencia, y a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y *pro personae* de los derechos consagrados en la Convención (párr. 112), la Corte concluyó que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana. Señaló que corresponde, por tanto, a los Estados respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia, conforme a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, advirtió que el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana —en particular en sus artículos I, II, VI, XI y XIV al XVI—, así como en los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

El Tribunal reiteró que el cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna. Consideró que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino la realización y consecución de su proyecto de vida, de manera que refuerza la autonomía personal e inclusión en la comunidad. Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; por el principio de igualdad y no discriminación, que requiere que los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición (párr. 113).

En este punto, el Tribunal consideró pertinente señalar que si bien el derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos -como la salud, el trabajo, la seguridad social o la protección de la familia-, su contenido no se agota en ninguno de ellos. El reconocimiento del derecho al cuidado presupone su autonomía normativa y funcional, en tanto protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, y cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes. Así, la Corte analizó el contenido del derecho al cuidado a partir de sus tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. En lo que respecta al autocuidado, la Corte lo analizó, en la presente Opinión Consultiva, únicamente en lo que respecta a las personas que prestan y reciben cuidados (párrs. 114 y 115).

El *derecho a ser cuidado* implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares. En razón de ello, el Estado debe garantizar que los cuidados que reciben las personas se realicen con pleno respeto a sus derechos humanos, en particular de su dignidad e intimidad, así como del reconocimiento de su capacidad de agencia. En este sentido, el Estado debe adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar el acceso efectivo a servicios de cuidado, conforme al principio de corresponsabilidad. Asimismo, los cuidados deben brindarse sin discriminación, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas cuidadas y asegurando su participación activa en las decisiones que les afectan (párr. 116).

El *derecho a cuidar* consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Este derecho implica que las personas cuidadoras, -tanto en el ámbito familiar, como fuera de él- puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural. De esta forma, conlleva la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivas para avanzar en la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, la educación y la existencia de medios adecuados para llevar a cabo las labores de cuidado de manera segura y digna. En el caso de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce del derecho a la salud, al trabajo y la seguridad social (Capítulos VII-A, B y C). Asimismo, debe prevenir y sancionar toda forma de violencia, acoso o discriminación basada en el hecho de asumir responsabilidades de cuidado, incluidas aquellas que ocurran en el ámbito laboral. Por su parte, los Estados deben garantizar progresivamente que las personas cuidadoras gocen de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, respecto del resto de trabajadores conforme a la legislación nacional e internacional aplicable (párr. 117).

El *derecho al autocuidado* implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna. Por ello, el Estado debe adoptar, conforme a su obligación de desarrollo progresivo, medidas que permitan contar con las condiciones para poder realizar acciones de auto asistencia de manera autónoma en beneficio de su mejoramiento físico, espiritual, mental y cultural. Estas acciones deben tomar en consideración los obstáculos que han enfrentado las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en la realización y la recepción de cuidados. En particular, los Estados deberán adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que las mujeres cuidadoras y las personas mayores cuenten con las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familiar (párr. 118).

Además, la Corte señaló que el derecho al cuidado encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad. La Corte entendió que, conforme a este principio, los cuidados son

una responsabilidad compartida entre el individuo, y los espacios sociales en que se desenvuelve: la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa, y el Estado. Este principio impone una responsabilidad solidaria y subsidiaria a diversas instancias sociales para garantizar las actividades de gestión y sostenibilidad de la vida cotidiana, en lo que puede entenderse como una red de cuidados cuyos alcances serán determinados por las necesidades de las personas y los espacios de actuación propios de cada instancia social. Además, tiene un alcance específico -entendido como corresponsabilidad familiar- respecto a la necesidad de un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el ámbito familiar. Este principio implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados (párr. 119).

Asimismo, el Tribunal advirtió que el derecho al cuidado está estrechamente vinculado con el principio de solidaridad, el cual se encuentra reflejado en diversas normas relativas a los deberes y responsabilidades de las personas. La solidaridad se fundamenta en la idea de una humanidad común, y en la interdependencia de los miembros de la sociedad. De ella se desprende el deber de respeto y cooperación mutua entre las personas para el efectivo ejercicio de sus derechos, y para la consecución de metas comunes. En el ámbito de los cuidados, el principio de solidaridad fortalece la obligación de que las personas, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado asuman, respectivamente, una doble responsabilidad: por un lado, asistir, apoyar y cuidar a quienes tengan algún grado de dependencia; y, por otro lado, respaldar a quienes realizan estas labores, asegurando que cuenten con las condiciones necesarias para prestar debidamente los cuidados, que su labor sea reconocida, y que dispongan de apoyos para aliviar las cargas que conlleva el cuidado. Ello incluye que el cuidado -remunerado o no remunerado- sea reconocido, valorado y sostenido mediante medidas que alivien sus cargas físicas, emocionales y económicas. En este sentido, la Corte consideró que la valoración social del cuidado constituye una obligación jurídica derivada del principio de solidaridad, en tanto el cuidado representa una actividad humana con valor intrínseco y un elemento esencial para el fortalecimiento de los vínculos entre las personas y la cohesión social (párr. 120).

Por otra parte, la Corte señaló que en virtud de las obligaciones que surgen de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y del contenido sustantivo de este derecho, los Estados tienen las obligaciones de abstenerse de realizar conductas que vulneren el derecho al cuidado; organizar el aparato estatal de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho; y adoptar o suprimir aquellas normas de derecho interno necesarias para garantizar la efectividad del derecho al cuidado y sus alcances, lo que incluye que se reconozca el derecho de todas las personas de cuidar y ser cuidadas. Asimismo, que la regulación que desarrollen los Estados en esta materia debe incluir, como mínimo, una protección reforzada para grupos en situación de vulnerabilidad, en particular las mujeres embarazadas o en período de lactancia, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y aquellas que padecen enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y demanden la prestación de cuidados. De igual forma, que deberá prever mecanismos específicos de protección para las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, reconociendo su aporte social y garantizando condiciones que permitan su ejercicio en dignidad. El marco jurídico del cuidado debe sustentarse en los principios de corresponsabilidad social y familiar, solidaridad, igualdad y no discriminación, y el principio de mayor autonomía posible de la persona cuidada. Asimismo, deberá promover un régimen de distribución de las labores de cuidado entre las personas, las familias, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado, así como entre hombres y mujeres.

La Corte consideró que la garantía del derecho al cuidado no necesariamente implica la creación de nuevas instituciones, políticas o programas, sino que pueden consistir en la regulación, articulación, supervisión y fiscalización de las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado -ya sean nacionales, locales y comunitarias; públicos o privados- que el Estado haya reconocido e implementado previamente. Asimismo, señaló que los Sistema Nacionales de Cuidados (SNC)

pueden servir como instrumento para ampliar las alternativas y coberturas de servicios, con el fin de asegurar el cumplimiento de los elementos mínimos del derecho al cuidado, particularmente cuando las políticas e instituciones existentes resulten insuficientes. Esta ampliación debe realizarse de conformidad con las capacidades de cada Estado y en observancia de su obligación de desarrollo progresivo. En consecuencia, el Tribunal estimó que los SNC constituyen un mecanismo estructural idóneo mediante el cual los Estados pueden garantizar el derecho al cuidado, especialmente en lo que respecta a la protección integral de las personas en situación de dependencia y de las personas cuidadoras.

Finalmente, en este primer apartado, la Corte señaló que la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos debido a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad. En razón de ello, la Corte se pronunció sobre estos dos elementos, en respuesta a las preguntas planteadas por el Estado Argentino.

II. El derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación

Al referirse al segundo bloque de preguntas, la Corte se pronunció sobre las obligaciones de los Estados en materia del derecho a cuidar y a recibir cuidados, a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación (Capitulo VI).

En relación con el derecho a cuidar, la Corte recordó que la Convención Americana contiene un mandato de protección a la familia, entendida como un concepto amplio, que incluye la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. Pese a ello, constató que, debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres, y que esta situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación. Asimismo, constató que las labores de cuidados no remuneradas constituyen un aporte al PBI de los Estados que, salvo excepciones, se encuentra invisibilizado. Por esa razón, sostuvo que, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libertad y autonomía de las personas al interior de la familia, los Estados están en la obligación de implementar, de manera progresiva, políticas públicas orientadas a revertir dichos estereotipos y patrones socioculturales. Estas deben incluir, por ejemplo, reformas educativas; medidas para fomentar el cuidado parental equitativo; políticas de flexibilidad laboral para personas trabajadoras con responsabilidades familiares, e inversión en sistemas, servicios, políticas e infraestructura de cuidado de calidad, entre otros (párrs 142 a 149). Asimismo, en virtud del principio de corresponsabilidad, se deben implementar servicios de cuidado de calidad para aquellos que no cuentan con redes familiares o comunitarias, así como orientados a contribuir en la provisión del cuidado más allá del ámbito exclusivo de la familia (párr. 151).

Por otra parte, la Corte sostuvo que la distribución inequitativa de cargas de trabajo de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres y un obstáculo al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular, del derecho al trabajo, a la seguridad social y a la educación. Por esa razón, sostuvo que los Estados deben adoptar medidas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen, incluyendo modalidades de trabajo favorables a las responsabilidades de cuidado; revisar las restricciones de acceso al derecho a la seguridad social, para asegurarse de que no discriminen a las mujeres ni en la legislación ni en la práctica; adoptar medidas orientadas a

revertir las causas por las cuales a las mujeres se les ha asignado y se les sigue asignando de forma inequitativa y desproporcionada el trabajo de cuidado no remunerado, con un enfoque interseccional; e implementar o continuar implementando sistemas estadísticos de medición, valoración, y cuantificación del trabajo de cuidado no remunerado y su aporte a la economía (párrs. 153 a 162).

En lo que respecta al derecho a cuidar a la luz del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, la Corte advirtió que algunos grupos de personas que ejercen trabajos de cuidado no remunerados se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como es el caso, entre otros, de las mujeres que encabezan hogares monoparentales y tienen a su cargo la manutención del hogar y las labores de cuidado de sus hijos y otros miembros de su familia; de las mujeres cuidadoras vinculadas con el sistema penitenciario; de las mujeres buscadoras; de las mujeres migrantes; de las mujeres indígenas y afrodescendientes; de las mujeres mayores cuidadoras, y de las mujeres con discapacidad o que tienen a su cargo el cuidado de personas con discapacidad. Categorías que, además, pueden confluir en una misma persona. En estos casos, la Corte sostuvo que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar el ejercicio del derecho al cuidado sin discriminación en su contra o respecto de las personas a su cargo (párrs 163 a 171).

En relación con el derecho a ser cuidado, la Corte recordó que todas las personas, en distintos momentos de su vida, requieren de cuidados o apoyo con mayor intensidad, y que ello puede ocurrir por factores como la edad, tener una enfermedad grave, crónica, incapacitante o que comprometa la independencia, o tener una discapacidad, y que, en tales circunstancias, el derecho a ser cuidado puede estar marcado por la presencia de estereotipos negativos y prejuicios, y derivar en el desconocimiento del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Por esa razón, se pronunció sobre las obligaciones de los Estados orientadas a garantizar el ejercicio del derecho a ser cuidado en condiciones de igualdad para las personas que integran estos grupos, bajo el entendido de que el ejercicio de este derecho debe estar orientado a maximizar la autonomía de la persona que lo recibe, en lugar de exacerbar su dependencia.

En lo que respecta al derecho a recibir cuidados de niños, niñas y adolescentes, la Corte recordó que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben, entre otros, poner el máximo empeño en garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo; prestar a los padres y los tutores legales la asistencia apropiada para el cumplimiento de sus responsabilidades en la crianza; y velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Además, sostuvo que en virtud del principio de corresponsabilidad, la sociedad y el Estado deben concurrir para garantizar la protección especial y reforzada de aquellos niños, niñas y adolescentes a quienes sus familias no pueden brindarles servicios adecuados de cuidado. En particular, señaló que los Estados deben establecer un marco jurídico de cuidados orientado a garantizar el acceso de niños y niñas a cuidado de calidad en condiciones de igualdad cuando este no pueda ser prestado por su familia y en atención a sus características particulares, lo que implica, fortalecer iniciativas comunitarias de cuidado; crear espacios de cuidados a cargo del Estado; crear programas sociales que permitan el cuidado de niños y niñas en casas particulares bajo supervisión del Estado, y promover iniciativas privadas orientadas al cuidado de niños y niñas. Además, la Corte estableció que, en los casos en que el cuidado o responsabilidad de un niño esté a cargo del Estado, en cualquier modalidad de institucionalización o cuidado sustituto asignado, ello deberá responder a los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad en relación con la eventual separación de un niño de su familia, y que corresponde al Estado supervisar la seguridad, bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, que, en caso de que se prevea la institucionalización, esta deberá ser el último recurso, por el menor tiempo posible y sujeta a revisión periódica (párrs. 173 a 182).

Por otra parte, la Corte recordó que existen circunstancias de vulnerabilidad análogas o equiparables entre las personas mayores y las personas con discapacidad, con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia, por lo que las consideraciones sobre ambos grupos son aplicables al otro cuando corresponda. En particular, en lo que respecta al derecho a recibir cuidados de las personas mayores, recordó que, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las niñas, niños y adolescentes, las personas mayores no conforman una categoría uniforme respecto de la cual se pueda presumir una necesidad de cuidadosos, lo que indica que tener más de 60 o 65 años, no equivale a entender que una persona tiene una necesidad de cuidados. Dicho lo anterior, la Corte se pronunció sobre el derecho a recibir cuidado de las personas mayores con necesidades específicas de cuidado y sostuvo que el derecho de las personas mayores a ser cuidadas debe entenderse desde dos perspectivas: la primera, referida al derecho acceder efectivamente a los cuidados, el cual debe ser garantizado sobre la base del principio de corresponsabilidad, de modo que el Estado debe concurrir cuando la familia y la sociedad no puedan hacerlo, y, la segunda, a los derechos de las personas mayores que ya se encuentran recibiendo cuidados. Al respecto sostuvo que la garantía del derecho a ser cuidados de las personas mayores obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar el acceso a servicios de cuidado de calidad y la permanencia en esos servicios sin discriminación, cuando así lo requieran, así como asegurar que puedan ejercer su autocuidado y que los Estados deben cumplir esta obligación en el marco del respeto de sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia (párrs. 183 a 189).

Finalmente, sobre el derecho a recibir cuidados de las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados, la Corte recordó que, pese a la prohibición de discriminación contra las personas con discapacidad, esta población enfrenta obstáculos en el acceso a su derecho a recibir cuidados en condiciones de igualdad, debido a estereotipos basados en modelos médicos y de dependencia. En contraste, a partir un enfoque social de la discapacidad, basado en los derechos humanos, se reconoce la discapacidad como una construcción social que se produce en el contexto en el que se desenvuelven las personas con diversidad funcional -física, mental, intelectual o sensorial-, y no por esa condición en sí misma. A la luz de este enfoque, que está centrado en la independencia y autonomía de la persona con discapacidad, la Corte sostuvo que la garantía del derecho al cuidado debe partir de las necesidades de “apoyo” y no solo de “atención”, bajo el entendido de que el apoyo y cuidado que requieren las personas con discapacidad no es homogéneo, y debe basarse en el respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia. En ese sentido, destacó que los Estados deben reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, y no como receptores pasivos de cuidado (párrs. 190 a 202).

III. El derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

El Estado solicitó al Tribunal que se pronuncie sobre la relación de indivisibilidad e interdependencia entre el derecho al cuidado y los DESCA. De manera puntual, preguntó sobre el alcance de los derechos al trabajo, la seguridad social, la salud y la educación respecto de las personas que cuidan y las que reciben cuidados, así como respecto del autocuidado en el marco de la protección que ofrecen la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, la Declaración Americana, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tomando en consideración lo anterior, la Corte se pronunció sobre la relación de indivisibilidad e interdependencia entre el derecho al cuidado y los derechos al trabajo, la seguridad social, la salud y la educación. En particular se refirió a la naturaleza de las labores de cuidado como un trabajo y las garantías derivadas del derecho al trabajo para las personas que se dedican a estas labores tanto de manera remunerada como no remunerada, así como al alcance de las garantías derivadas del

derecho a la seguridad social, la salud y la educación tanto para las personas que cuidan como las que reciben cuidados. La Corte fundamentó su análisis en los artículos 1.1, 2, 19, 24 y 26 de la Convención Americana, los artículos 3, 6, 7, 9, 13, 15 y 16 del Protocolo de San Salvador, los artículos II, VII, XI, XII, XIV y XVI de la Declaración Americana, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo 8.b de la Convención de Belém do Pará, así como en su jurisprudencia sobre DESCA.

En primer lugar, el Tribunal sostuvo que las labores de cuidado son un trabajo, en tanto actividades libremente elegidas de prestación de servicios a terceros, que tienen un valor económico y social, y que se adelantan con una cierta permanencia e intensidad (párr. 208 a 218). Asimismo, afirmó que las labores de cuidado remunerado son aquellas que se realizan a cambio de una contraprestación económica. Muchas de estas actividades se desarrollan en guarderías, escuelas, centros médicos, centros de cuidado de personas ancianas, o al interior de los hogares, tanto de manera profesionalizada como no profesionalizada. En este sentido, señaló que los trabajadores de cuidados remunerados cuentan con los mismos derechos de cualquier otro trabajador. Debido a ello, y considerando su invisibilización histórica, la Corte estimó que los Estados deben implementar medidas especiales para garantizar el pleno ejercicio de su derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, incluyendo, promover la forma escrita de los contratos de trabajo, flexibilizar los criterios de acceso a la seguridad social, prevenir y atender riesgos asociados al trabajo, fiscalizar los lugares de trabajo, prevenir y sancionar el abuso, el acoso, la violencia, la trata de personas y la servidumbre (párrs. 219 a 226).

Por otra parte, señaló que las labores de cuidado no remuneradas son aquellas que se realizan sin una contraprestación económica. Estas actividades se desarrollan como regla general al interior de los hogares, aunque también pueden llevarse a cabo en centros comunitarios como guarderías o comedores. Incluyen aquellas acciones de gestión y sostenibilidad del bienestar integral de las personas que son realizadas con un cierto nivel de permanencia e intensidad. En relación con este tipo de trabajo de cuidado, el Tribunal consideró que los Estados deben adoptar medidas para eliminar todas las formas de trabajo forzoso e infantil, y eliminar la discriminación en relación con las personas que realizan labores de cuidado no remunerado. Igualmente, que deben asegurar progresivamente a las personas que se dedican a las labores de cuidado no remuneradas garantías mínimas derivadas del derecho al trabajo, incluyendo la limitación del tiempo de trabajo diario, periodos mínimos de descanso, y acceso a un sistema de seguridad social que las proteja frente a las contingencias de enfermedad y a la vejez. Estas deben estar dirigidas a garantizar su salud, dignidad y autocuidado y su alcance y contenido dependerá de la naturaleza de la labor, las condiciones en que se ejerce y las necesidades de quienes la realizan (párrs. 227 a 231).

Asimismo, la Corte se refirió a los trabajadores con responsabilidades familiares. Esto es, a aquellas personas que realizan labores de cuidado como parte de sus proyectos de vida o como resultado de un ejercicio permanente de la corresponsabilidad familiar y social, y al tiempo cuentan con trabajos formales o informales. Señaló que los Estados deben garantizar que los trabajadores con responsabilidades de cuidado puedan ejercer su derecho al trabajo sin discriminación, para lo cual deberán implementar progresivamente medidas para la conciliación de la vida laboral y las necesidades de cuidado tanto de sus dependientes como propias, y remover las barreras que impiden que las labores de cuidado les imposibiliten acceder o mantenerse en el empleo. Asimismo, respecto a las madres en periodo de lactancia, la Corte sostuvo que los Estados deben adoptar la normativa y establecer las condiciones necesarias para que puedan decidir ejercer el derecho a la lactancia materna, de manera que se les garanticen tanto el derecho al trabajo como el derecho a brindar cuidado. Finalmente, afirmó que las garantías para las personas trabajadoras con responsabilidades familiares deben ejercerse sin

discriminación, lo cual implica hacer las adecuaciones necesarias para extender la protección a los padres y madres adoptantes y a personas con vínculos de familia no tradicionales, como las personas LGBTIQ+ o las personas en familias monoparentales (párrs. 232 a 240).

En segundo lugar, la Corte afirmó que el derecho a la seguridad social debe garantizarse progresivamente a todas las personas, para lo cual los Estados deberán implementar sistemas de seguridad social que operen bajo los principios de universalidad, solidaridad, inclusión social y progresividad, e incorporen tanto componentes contributivos como de asistencia social (párr. 241 a 249). Además, sostuvo que los Estados deben garantizar progresivamente licencias de maternidad, de paternidad y prestaciones familiares que permitan a las personas con responsabilidades de cuidado ejercer su derecho a cuidar; a los niños y niñas gozar del derecho a ser cuidado, manteniendo un nivel de vida adecuado durante periodos esenciales para su desarrollo, y a las madres gozar del autocuidado, tanto en el periodo de embarazo como en el de parto y posparto (párr. 250 a 255). Asimismo, consideró que los Estados deben asegurar progresivamente prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que permitan garantizar los derechos a cuidar y al autocuidado de las personas cuidadoras, y eviten que queden desamparadas ante contingencias de vejez o invalidez que les impidan proveerse su propia subsistencia por haber dedicado su vida a las labores de cuidado, por ejemplo, a través de medidas para el traslado progresivo de la economía informal a la formal, mecanismos para que personas con formas de trabajo atípicas puedan acceder al régimen contributivo, compensación de tiempo de cotización por hijos e hijas, o reconocimiento de años de compensación que benefician a personas que se han dedicado a las labores de cuidado (párr. 256 a 260). Igualmente, la Corte consideró que para garantizar los derechos a ser cuidado y al autocuidado, los Estados deben implementar progresivamente medidas para asegurar que las prestaciones económicas de la seguridad social se extiendan a las personas que por razón de su edad, salud o condición de discapacidad no pueden producir los recursos necesarios para su subsistencia y cuenten con un grado de dependencia por el cual requieren cuidados (párrs. 261 a 263). Finalmente, estimó que todas las garantías antes descritas deben garantizarse sin discriminación, lo cual implica hacer las adecuaciones necesarias para extender la protección a los padres y madres adoptantes y a personas con vínculos de familia no tradicionales, como las personas LGBTIQ+ o las personas en familias monoparentales.

En tercer lugar, respecto del derecho a la salud, la Corte consideró que los Estados deben reconocer el rol central que ocupan las personas que se dedican al trabajo de cuidado remunerado y no remunerado en la garantía del derecho a la salud, así como implementar medidas para garantizar sus derechos, considerando los riesgos para la salud que puede suponer esta labor (párrs. 264 a 271). Asimismo, en relación con el derecho a ser cuidado, reiteró que los Estados deben implementar medidas para garantizar progresivamente la calidad, disponibilidad y adaptabilidad de los servicios de salud para las personas que tienen algún grado de dependencia, tomando en cuenta que este es un componente central de su bienestar integral y respetando su autonomía (párrs. 272 a 278). Finalmente, respecto del derecho al autocuidado, la Corte estimó que los Estados deben asegurar la disponibilidad y acceso progresivo a servicios de salud que permitan a todas las personas acudir a la atención en salud formal, tanto para la prevención como para el tratamiento de enfermedades, y participar activamente en el proceso de atención médica que tiene implicaciones sobre su bienestar individual.

En cuarto lugar, en relación con el derecho a la educación, el Tribunal estimó que los Estados deben implementar acciones progresivas para evitar que la sobrecarga de las labores de cuidado no remuneradas sean una barrera para el acceso a la educación, especialmente en casos de maternidad temprana (párrs. 279 a 286). Asimismo, respecto de la dimensión de ser cuidado, afirmó que los Estados deben implementar medidas para garantizar la calidad de los sistemas educativos, y su adecuación a las necesidades de cuidado de las personas según el momento del ciclo vital, su grado de dependencia, y sus características étnicas, de género, de orientación sexual o de cualquier otra índole (párrs. 290 a 294). Finalmente en este marco, el Tribunal consideró que respecto del derecho

al autocuidado, los Estados deben garantizar progresivamente que los sistemas educativos contribuyan a transformar estereotipos de género, promuevan la autonomía e independencia de las personas, y otorguen herramientas para que, en la medida de sus capacidades, puedan procurarse su propio bienestar integral, incluyendo aquellas que provienen de prácticas tradicionales, locales e indígenas que reconocen la relación entre las personas, las comunidades y el ambiente (párrs. 291 a 294).

*****

El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961

La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su Voto parcialmente disidente. La Jueza Nancy Hernández López, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, y la Jueza Verónica Gómez, dieron a conocer sus Votos concurrentes.